SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda)
13 de julio de 1989 *

En los asuntos acumulados 248/88, 254/88 a 258/88, 309/88 y 316/88,

que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Tribunale civile e penale de Venecia, destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre

1) **Chimica del Friuli SPA,** sociedad italiana, con domicilio social en Torviscosa (asunto 248/88),

2) **Carburanti & Succedanei SRL,** sociedad italiana, con domicilio social en Canzo di Peschiera Borromeo (asunto 254/88),

3) **Colorificio Bevini SRL,** sociedad italiana, con domicilio social en Módena (asunto 255/88),

4) **Ditta Alkim SNC,** sociedad italiana, con domicilio social en Sergnano (asunto 256/88),

5) **Cambiaghi Giuseppe SAS,** sociedad italiana, con domicilio social en Milán (asunto 257/88),

6) **Angelo Muggia & Figlio,** empresa establecida en Bolonia (asunto 258/88),

7) **Conserchimica SRL,** sociedad italiana, con domicilio social en Venecia (asunto 309/88),

8) **SAI — Societá Approvvigionamenti Industriali — SPA,** sociedad italiana, con domicilio social en Milán (asunto 316/88),

y

Amministrazione delle finanze dello Stato,

* Lengua de procedimiento: italiano.

una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento nº 1535/77 de la Comisión, de 4 de julio de 1977, por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a algunas mercancías de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

integrado por los Sres. T. F. O'Higgins, Presidente de Sala; G. F. Mancini y F. A. Schockweiler, Jueces,

(no se transcriben los fundamentos de Derecho)

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Tribunale civile e penale de Venecia, mediante resoluciones de 5 de mayo, 19 de mayo, 26 de mayo y 23 de junio de 1988, decide:

Declarar que el artículo 7 del Reglamento nº 1535/77 de la Comisión, de 4 de julio de 1977, por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a algunas mercancías de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de cesión de las mercancías, el cesionario debe poseer una autorización expedida de acuerdo con el artículo 3, tanto si la cesión tiene lugar de un Estado miembro a otro como si se produce dentro de un mismo Estado miembro.